

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26892

ORDEN de 15 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Damel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, jarabe de glucosa y otros y la exportación de caramelos, chicles y artículos de confitería.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Damel, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, jarabe de glucosa y otros, y la exportación de caramelos, chicles y artículos de confitería.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Damel, S. A.», con domicilio en Carrús, sin número, Elche (Alicante), y NIF A-0301692.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizado, P. E. 17.01.10.3.
2. Jarabe de glucosa, P. E. 17.04.28.9.

- 2.1 Con 76,6 por 100 de sólidos y 44º Beaumé.
- 2.2 Con 79,5 por 100 de sólidos y 42º Beaumé.
- 2.3 Con 82 por 100 de sólidos y 42º Beaumé.

3. Resina de colofonia esterificada con glicerina, posición estadística 39.05.20.

4. Papel opalina blanco, con un gramaje de 40 g/m² y menos del 5 por 100 de pasta mecánica, en bobinas de 750 a 800 milímetros de ancho, P. E. 48.01.80.

5. Aluminio con soporte de papel (complejo aluminio-celulosa), P. E. 76.04.11.1.

5.1 Con espesor de 0,06 milímetros y composición: 52,45 por 100 celulosa; 39,34 por 100 aluminio; 4,93 por 100 cola y 3,28 por 100 laca.

5.2 Con espesor 0,075 milímetros y composición: 63,29 por 100 celulosa; 30,38 por 100 aluminio; 3,80 por 100 cola y 2,53 por 100 laca.

6. Melazas de caña, con un contenido de azúcares inferior al 50 por 100 y un contenido sólido del 74,5 por 100, P. E. 17.02.89.9.

*Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Gomas con sabores a frutas, P. E. 17.04.26.

II. Artículos de confitería con gelificantes, P. E. 17.04.38.9.

III. Caramelos masticables cilíndricos.

III.1 P. E. 17.04.28.

III.2 P. E. 18.06.28.

IV. Artículos de confitería con gelificantes, rellenos, posición estadística 17.04.13.

V. Caramelos masticables rectangulares, sabores a frutas, posición estadística 17.04.28:

V.1 Envueltas en aluminio.

V.2 Envueltas en opalina.

VI. Caramelos masticables rectangulares, sabores lácteos, con envueltas en aluminio, P. E. 17.04.28.

VII. Grajeas con interior de regaliz, P. E. 17.04.44.

VIII. Chicles rectangulares, P. E. 17.04.02.

VIII.1 Envueltas en opalina.

VIII.2 Envueltas en aluminio.

VIII.3 Envueltas opalina en paquetes de aluminio.

VIII.4 Envueltas aluminio en paquetes de aluminio.

IX. Chicles cilíndricos, envueltas en opalina, posición estadística 17.04.02.

X. Artículos de confitería con extracto de regaliz, posición estadística 17.04.16.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos realmente contenidos en cada una de las mercancías de importación, en los productos exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de las mismas:

Mercancía 1: 102,04 kilogramos.

Mercancía 2.1: 130,54 kilogramos.

Mercancía 2.2: 125,78 kilogramos.

Mercancía 2.3: 121,95 kilogramos.

Mercancías 3, 4 y 5: 100 kilogramos.

Mercancía 6: 134,22 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas, se establece lo siguiente:

Mercancía 1, el 2 por 100.

Mercancía 2.1, el 23,4 por 100.

Mercancía 2.2, el 20,5 por 100.

Mercancía 2.3, el 18 por 100.

Mercancía 6, el 25,5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de abril de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado para la P. E. 17.04.38.9 desde 11 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Damel, S. A.», según Orden ministerial de 2 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 28), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Catorce.—Se deroga la Orden ministerial de 7 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

26893

ORDEN de 15 de noviembre de 1984 por la que se amplía a la firma «Luis Ayuso, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ácido láctico.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Luis Ayuso, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ácido láctico, autorizado por Orden ministerial de 26 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), modificada por Orden ministerial de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo) y prorrogada por Orden ministerial de 4 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Luis Ayuso, S. A.», con domicilio en Gran Vial, 19, Montmeló (Barcelona), y NIF A-08240095, en el sentido de incluir en exportación los productos siguientes:

- I. Lactato de metilo, P. E. 29.16.11.2.
- II. Lactato de etilo, P. E. 29.16.11.2.
- III. Lactato de butilo, P. E. 29.16.11.2.
- IV. Lactato de isopropilo, P. E. 29.16.11.2.
- V. Acido láctico al 90 por 100, calidad HS, P. E. 29.16.11.2.
- VI. Lactato sódico, P. E. 29.16.11.2.

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos indicados se datará en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 198,08 kilogramos de glucosa monohidratada con un contenido en peso, en estado seco, superior al 99 por 100, presentado en forma de polvo cristalino blanco (5 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 178,3 kilogramos de jarabe de glucosa (47,8 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 198,1 kilogramos de almidón soluble (55,3 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 161,3 kilogramos de sacarosa (49,4 por 100).

Producto II:

- 179,4 kilogramos de glucosa monohidratada con un contenido en peso, en estado seco, superior al 99 por 100, presentado en forma de polvo cristalino blanco (51,4 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 161,5 kilogramos de jarabe de glucosa (49,3 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 179,4 kilogramos de almidón soluble (56,5 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 146,1 kilogramos de sacarosa (50,4 por 100).

Producto III:

- 145 kilogramos de glucosa monohidratada con un contenido en peso, en estado seco, superior al 99 por 100, presentado en forma de polvo cristalino blanco (51,4 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 130,5 kilogramos de jarabe de glucosa (49,3 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 145,0 kilogramos de almidón soluble (56,5 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 118,1 kilogramos de sacarosa (50,4 por 100).

Producto IV:

- 210 kilogramos de glucosa monohidratada con un contenido en peso, en estado seco, superior al 99 por 100, presentado en forma de polvo cristalino blanco (62,8 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 188,9 kilogramos de jarabe de glucosa (61,2 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 210 kilogramos de almidón soluble (66,8 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 171 kilogramos de sacarosa (62,1 por 100).

Producto V:

- 207,7 kilogramos de glucosa monohidratada con un contenido en peso, en estado seco, superior al 99 por 100, presentado en forma de polvo cristalino blanco (50,4 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 186,9 kilogramos de jarabe de glucosa (52,6 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 207,7 kilogramos de almidón soluble (55,6 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 166,1 kilogramos de sacarosa (49,4 por 100).

Producto VI:

- 184 kilogramos de glucosa monohidratada con un contenido en peso, en estado seco, superior al 99 por 100, presentado en forma de polvo cristalino blanco (50 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 141,5 kilogramos de jarabe de glucosa (47,8 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 184 kilogramos de almidón soluble (55,3 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 149,8 kilogramos de sacarosa (49,4 por 100).

Los valores del jarabe de glucosa están referidos a un contenido en glucosa del 100 por 100; caso de que tenga, como es usual, una concentración del 80 por 100, se calculará la cantidad a datar en función a los datos reales.

Como porcentaje de pérdidas: No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada producto.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características